

SENTENCIA NUMERO: 6. CRUZ DEL EJE, 17/11/2022.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “M., B. A. – CAUSA PEN/JUV. CON NNA PUNIBLE”, Expte. SAC \_\_\_\_\_”, que se tramitan por ante este Juzgado Penal Juvenil de la ciudad de Cruz del Eje, secretaría única, en los que ha tenido lugar la audiencia de debate, integrando el Tribunal, la Sra. Jueza Penal Juvenil, Dra. María Lourdes de Puerta, con intervención del Sr. Fiscal Penal Juvenil, Dr. Daniel Reymundo Barrera; la Sra. Asesora Letrada del 2° turno, Dra. Alejandra Heredia, en su carácter de defensa técnica del joven imputado; el Dr. Diego Roldán en representación del Dr. Juan Martín Illia, quien ejerce la función de representante complementario en los presentes autos; el joven acusado B.A.M., D.N.I. N° 46.421.892, de 17 Años de edad, nacido el día 06/03/2005 en la localidad de José C. Paz de la Pcia. de Buenos Aires, con secundario incompleto y con domicilio sito en calle Alem y Peñaloza N° 183, Barrio El Cóndor, de la localidad de Huerta Grande, Dpto. Punilla de la Pcia. de Córdoba, hijo de C.S.M.; y los abuelos maternos del joven, el Sr. S.E.M., D.N.I. \_\_\_\_\_ y la Sra. M.G.V., D.N.I \_\_\_\_\_, quienes, conforme constancias de autos, asumieron el cuidado y protección de B. desde que era un niño.

La audiencia de debate se realiza con motivo de la requisitoria fiscal de fecha 06/06/2022 y el Auto N° 143 de fecha 29/06/2022, dictado por el Sr. Juez de Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, Control y Faltas de la ciudad de Cosquín, por cuanto se acusa a B.A.M. de la comisión del siguiente hecho: *“Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en horas no precisada con exactitud pero entre las 04:00 y 04:30 hs. aproximadamente, en lugar no establecido con precisión, pero ubicado en inmediaciones de la denominada Plaza o Paseo saludable ubicada en la intersección de calles Rio Negro, Maipú y Av. Pte. Kennedy, detrás de la terminal de ómnibus de La Falda, el prevenido B.A.M., por cuestiones de momento, se habría peleado con M.G.A. Que durante dicha lucha, el imputado M. habría utilizado un arma blanca tipo mariposa de color negro,*

*con hoja de 11 cm. aprox. y mango de 13 cm. y con ella le habría asestado una puñalada en el abdomen a A., más precisamente en la fosa ilíaca derecha, a 4,7 cm a la derecha del ombligo, herida por la que A. fue hospitalizado en el Hospital Domingo Funes, falleciendo 10 días después, el 08/03/22, a las 12:40 hs, debido a un shock séptico como consecuencia de la lesión recibida. Tal como se desprende de las conclusiones de la Autopsia Nro. 372/22 glosada en autos”.*

**Y CONSIDERANDO:** Que al pasar a deliberar, la Sra. Jueza se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primero:** ¿Ha existido el hecho y ha sido éste cometido por el acusado?; **Segundo:** En caso positivo, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?; **Tercero:** ¿Qué medidas corresponde adoptar en esta instancia procesal?; **Cuarto:** ¿Corresponde imponer costas y regular honorarios?

**A la primera cuestión, la Sra. Jueza Penal Juvenil, María Lourdes de Puerta, dijo:**

**I)** La pieza acusatoria imputa a B.A.M. como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple (arts. 45, 79 del C.P.), respecto del hecho que sustenta la acusación fiscal y que ha sido transcrito en la introducción de este pronunciamiento, con lo que se ha satisfecho la exigencia del art. 408 inc. 1° del Cód. Proc. Penal.

**II)** Las partes acordaron proceder conforme al trámite de juicio abreviado que admite el art. 415 del Cód. Proc. Penal, lo que aceptó el Tribunal una vez verificado el cumplimiento de los extremos previstos por el dispositivo legal precitado.

El mencionado acuerdo se integra con el escrito presentado por la defensa técnica del joven encartado, la Asesora Letrada del 2° turno, Dra. Alejandra V. Heredia, y con el consenso formulado por la Dra. Fabiana Paula Pochettino, Fiscal Penal Juvenil, de fecha 14/09/2022, siendo aquél ratificado,

en todos sus términos, en oportunidad de la audiencia de debate, por el joven B.A.M., en presencia del Dr. Diego Roldan, quien compareció en representación del Asesor Letrado del 1er. Turno de esta sede judicial, Dr. Juan Martín Illia, en el carácter de representante complementario.

III) Al ejercer su defensa material, en presencia de su abogada defensora, el acusado B.A.M. confesó lisa, llana y circunstanciadamente la autoría y responsabilidad que se le atribuye respecto del hecho antes mencionado, en términos enteramente coincidentes a la requisitoria fiscal. El joven, puntualmente, manifestó que: *“presta conformidad al Acuerdo presentado, expresando que conoce los términos del mismo, su consecuencia y el derecho a exigir un juicio oral”*.

IV) En virtud del referido acuerdo, las partes convinieron establecer que, en caso de fracaso del período de tratamiento tutelar por incumplimiento de las condiciones que se fijan, la pena a establecer deberá ser no mayor a cinco años y cuatro meses de prisión.

V) Aceptado el trámite de juicio abreviado y omitida, en consecuencia, la recepción de la prueba en la audiencia de debate, cabe estar a los elementos de convicción reunidos durante la investigación penal preparatoria que ha precedido y que por consenso consiste en: : **Testimonial:** de la Sgto. Yesica Romina del Valle Cabrera (de fechas 28/02/22 y 14/03/22); del Sgto. Gerardo Hernán Romero (de fecha 28/02/2022), de Elías Tomás Abaca (de fechas 28/02/22 y 19/04/22); de Lucas Ángel Contreras (de fechas 28/02/22 y 11/03/22); del Sgto. Néstor Miguel Barrios (fecha 08/03/22); del Agente Gabriel Jonathan Mori Spada (de fecha 08/03/22); de Lucas Ignacio Camargo (de fecha 10/03/22 y 09/05/2022); de Benito Gerónimo Abaca (de fecha 10/03/22); del Sgto. Rodrigo Ezequiel Salum (de fechas 15/03/22 y 29/03/22); de la Agente Sabrina Micaela Barros Moreno (fechas 15/03/22 y 16/03/22); del Oficial Ppal. Guillermo Nieto (fecha 28/02/22); del Sgto. Ayudante Guillermo Nicolás Molina (fecha 16/03/22); de Luis Marcelo Amuchástegui (de fecha 28/03/22); del Sgto. Pablo Reta (fecha 31/03/22); de Víctor Amuchástegui (del día

01/04/22); de Kevin Nahuel Balmaceda (de fecha 11/04/22); y de María Soledad Abaca (de fecha 19/04/22); de Gabriel Salvador Lobos, (fecha 20/05/22); de Tobías Rodrigo Otazo (fecha 23/05/22); de Ariana Lorena Otazo (fecha 23/05/22) .- **Documental:** Certificados (4) sobre informe de cama caliente (fecha 28/2 y 07/03). Fotografías de navaja utilizadas (15/03/22), Croquis Ilustrativo de fecha 11/04/2022, Historia Clínica de M.A. (de fecha 21/04/22). **Informativa:** Informe preliminar de la pericia psiquiátrica emitido por la Se.N.A.F, que obra en SAC 10771907. **Pericial:** Autopsia nro. 372/22 de fecha 21/4/22; Pericia psiquiátrica de fecha 06/04/22 (incorporada mediante certificado de fecha 06/05/22); pericia Interdisciplinaria. **Últimos Informes Psico Sociales actualizados.** **Acuerdo de juicio abreviado** y demás constancias de autos.

**VI) Mérito de la prueba:** La prueba enunciada importa un plexo probatorio suficiente para sostener la confesión lisa y llana efectuada por B.A.M. y para arribar a la certeza requerida en esta etapa procesal en cuanto a la existencia del hecho descripto y a la participación responsable del encartado en el mismo.

En efecto, al analizar el contexto probatorio, obra en autos el testimonio del empleado policial Gerardo Hernán Romero, quién narra que, luego de haber escuchado por frecuencia que había ingresado un herido de arma blanca en el Hospital local de La Falda, siendo las 4:30 hs, fue comisionado por la central de radio a constituirse en la terminal de ómnibus, donde el sereno de nombre Benito Abaca le relató que, momentos antes, un sujeto que era perseguido por un grupo de masculinos se había refugiado junto a él. Según el testimonio del policía Romero, el sujeto en cuestión se encontraba sentado en un banco ubicado en la plataforma, por lo que procedió –junto con el cabo Suárez- a controlarlo, individualizándolo como B.A.M., de 16 años de edad. En esa misma oportunidad, el personal policial, conformado por el sargento Romero y el cabo Suárez, procedió al palpado preventivo de armas, constatando que en el bolsillo

delantero izquierdo del pantalón B.A.M. tenía una sevillana, navaja tipo mariposa, de color negro, de 11 cm. Aprox., mango de 13 cm, con largo total de 24 cm. Seguidamente, trasladó al joven a la Unidad Judicial (lugar donde fue imputado por lesiones graves, conforme el Acta de notificación obrante en autos).-

También resulta de relevancia, el testimonio de Benito Abaca, sereno de la terminal de ómnibus, quién en forma coincidente con lo narrado por el agente de policía Romero, dijo que *“vio llegar a un chico corriendo (el imputado B.A.M.) seguido por otros dos...”* (Elias Abaca y posiblemente Lucas Camargo o Lucas Contreras), *“...Este chico se sienta y los que perseguían le gritaban “tirá eso”, vio que uno de ellos logró pegarle y se interpuso para que la agresión no continuara. Luego de que los perseguidores se retiraran, le preguntó sobre lo que había ocurrido y el chico dijo “le pegué una puñalada a uno”, ahí “sacó debajo del buzo de su brazo izquierdo un cuchillo que tenía como unas alas, creo que tenía el mango de color negro y me lo mostró y se volvió a guardar en el buzo...”*. Benito Abaca llamó a la policía y dijo que al poco tiempo llegó el personal y lo detuvo.

Es de destacar que Abaca escuchó a B.A.M. reconocer que acababa de apuñalar a una persona y, resultando tales expresiones vertidas espontáneamente por el imputado, constituyen un dato objetivo cierto y dirimente en lo que respecta a la culpabilidad del imputado. A ello se suma que B.A.M. le exhibió el cuchillo utilizado en el evento luctuoso y *“vio que tenía sangre en su mano derecha debajo del pulgar, tenía rojo y parecía sangre”*.

Por otra parte, valoro el testimonio del Sargento Ayte. Guillermo Nicolás Molina (fecha 16/03/22), quién al advertir la presencia de cámaras de seguridad ciudadana ubicadas en la terminal de ómnibus de La Falda, se dirigió a la central de Seguridad Ciudadana, donde accedió a los registros fílmicos del día 28/02/22 *“...observando que siendo las 04:06, tres personas de sexo masculino ingresan*

*corriendo a gran velocidad por Av. Buenos Aires a la terminal de ómnibus (zona de escaleras laterales), a los mismos no se les puede apreciar bien el rostro debido a la calidad del registro fílmico y el horario nocturno, pero se puede divisar que los tres usan gorra, a posterior el deponente, conjuntamente con la operadora de turno registra las cámaras de la dársena de la terminal de ómnibus divisando a las 04:07 hs. a dos personas de sexo masculino correr hacia el punto cardinal norte en dirección a la localidad de Huerta Grande, observando que uno de ellos viste pantalón de jean, buzo claro y otro pantalón de jean con buzo negro (ambos con gorra), los mismos son perseguidos por una persona de sexo masculino (aparentemente mayor que ellos) que vestía pantalón de jean y un abrigo de color claro en sus hombros, el cual queda al pie de la última dársena, observando como los dos sujetos antes descriptos corren. Por último, siendo las 04:45 se divisa el móvil policial que traslada a un sujeto, sin poder precisar características del mismo debido a la distancia que se encuentra la cámara de seguridad...”.*

También rola en autos acta de secuestro del arma, de las prendas de vestir y la autopsia Nro. 372/22, realizada en fecha 14/03/22, la que determinó “ herida punzo –cortante de 1,9 x1 cm. en fosa ilíaca derecha, a 4,7 cm. a la derecha del ombligo. Distancia talón-lesión:98,5 cm... colon transverso con puntos de sutura sin filtración... de acuerdo a los antecedentes y hallazgos de autopsia cabe estimar que el Shock Séptico, probablemente debido a HERIDA DE ARMA BLANCA EN ABDOMEN, ha sido LA CAUSA DE MUERTE DE M.G.A...” . A ello se añade el informe complementario anátomo-patológico Nro. 184/22.

Así, resulta con claridad la causa de la muerte (shock séptico a consecuencia de la herida de arma blanca). Luego, la concurrencia de una concausa deviene absolutamente desechable.

Desde el punto de mira que atañe al móvil homicida, el mismo puede deducirse o derivarse de otros elementos jurídicamente relevantes que se

acompañan y que se relacionan con el despliegue de violencia física provocado en dos tramos durante esa noche trágica, habiendo participado del evento V.A., G.L., K.B. Y, probablemente, T.R.O. y A.L.O. En lo que respecta a la pelea habida en segundo lugar, el testigo G.L. dijo: *“...Que una vez llegados a la zona de la terminal, en la parte de atrás, es que B.M. y V.A. se adelantaron al grupo, iban caminando juntos un poco más adelante por la vereda del Hotel ubicado frente a la plaza Saludable. Precisamente al comenzar la plaza es que vimos que estaba M.A. con un grupo de personas, que cree eran como 15 o 19, no los contó bien. Que el grupo cruzó la calle en dirección a B.M. y V.A., mientras que nosotros nos cruzamos hacia el otro lado para esquivarlos. Es decir, V. y B. iban por la misma vereda que nosotros, los otros chicos estaban en la vereda opuesta, cuando se cruzan, nosotros que veníamos en un grupo atrás, nos cruzamos hacia donde ellos estaban parados originariamente y nos quedamos allí. Que estábamos a unos 30 o 25 metros. Que veo como Peko (M.A.) vuelve a encararlo a V.A. y le da un golpe de puño. Que B.A.M. quiso meterse entre los dos a separarlos y vio como otro sujeto lo agarra a B. Luego no siguió mirando porque “Toto” (T.O.) quería ir a ayudarlo, y K.B. y yo intentábamos detenerlo para que no fuera. Que todo ocurrió muy rápido. Que luego vio a Peko sentado agarrándose el estómago y escuchó que decían “súbanlo en la moto”, a la vez que vio como B.M. y V.A. salían corriendo en dirección contraria a la que veníamos, siendo perseguidos por el grupo de jóvenes. Que nosotros seguimos caminando hasta la casa de Toto ...que el vió a Peko cuando le pegó a V.A., vio a otro sujeto forcejeando o agarrando a B.A.M. y cree que vio a otro sujeto más, no recuerda. Que si recuerda la actitud de varios de los otros sujetos, ya que hacían ruido con los pies, como de frenadas y amagaban tirar golpes. Que preguntado si vio que algunos de los sujetos del grupo agresor tuvieran algún tipo de armas como cuchillos, palos, piedras, botellas, dijo que no. Que preguntado si vió que sus amigos tuvieran un arma, dijo que no...”*

En síntesis, si bien menciona que el grupo en el que se encontraba M.A. (víctima) era numeroso, pudo verificarse que existió una riña en la que intervinieron éste, V.A., B.M. (imputado) y otro desconocido. Luego, el resultado de tal hostilidad evidenciada- de dos contra dos-, pudo evidenciarse en el cuerpo de medida, en tanto se constataron lesiones por parte del médico policial Ulises Robles Pinto, quien informó: *“En el momento del examen y en presencia del padre Sr. S.E.M., D.N.I.... y oficial inspector... se constató que presenta dos escoriaciones leves en rodilla izquierda y una equimosis muy leve en la espalda, por lo demás se encuentra en buen estado general. Otro si digo: otra excoriación leve en zona interna de muñeca derecha...”*.

No obstante ello, y según el propio relato del imputado, posteriormente, la contienda se definió entre él y la víctima, por haber este último atacado a su amigo A., oportunidad en la que procuró la utilización del arma blanca que portaba.

Desde otro costado, se logró determinar que el arma blanca habría sido suministrada por G.L., pero no con el fin de que fuera utilizada en una pelea, según lo que informa el órgano de prueba, pues en su testimonio reconoce que el arma era de su propiedad y que la había entregado al imputado mucho tiempo antes de que se produjera la segunda pelea y en circunstancias en que no existía una situación de violencia. Sin embargo, M., durante la lucha, aprovechó la esa circunstancia y mantuvo el arma suministrada, temerariamente, en su poder. Prueba de ello es el acta de aprehensión, la que verifica que actuó no solo con conciencia y comprensión plena de la criminalidad de sus actos, tal como lo indica la pericia psiquiátrica de fecha 06/05/2022, así como la pericia interdisciplinaria, la que concluye, en el punto 2,: *“...Al examen actual, comprendiendo en el mismo la anamnesis realizada a la luz del análisis de lo aportado por la fiscalía interviniente, así como la escucha de sus relatos, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con lo que*

*jurídicamente se considera : a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconciencia; por lo cual se considera que al tiempo del hecho que se investiga, el sujeto habría podido comprender sus actos y dirigir sus acciones...”,* sino también que utilizó el instrumento de manera dolosa, con la intención de matar. Así lo describen los testigos L.C., quien dijo que *“mientras corría, el declarante pudo ver al chico que ahora está preso aún tenía en la mano...el cuchillo”*; I.C. quien expresó que *“M. le dijo que lo habían apuñalado, y esta persona (el imputado B. A. M.) tenía el cuchillo en la mano y luego sale corriendo...”*. Asimismo, el testigo Benito Abaca resaltó en su declaración que, al preguntarle al imputado B.A.M. lo que había ocurrido, éste le dijo *“le pegué una puñalada a uno”*.

De todo lo apuntado, resulta que el plexo probatorio incorporado y que se valora resulta unidireccional y constituye prueba suficiente de la existencia material del hecho endilgado y de la autoría del joven B.A.M. Entonces, se encuentran acreditados los extremos de la imputación, tanto objetiva cuanto subjetiva - la existencia material del evento luctuoso y la participación responsable del prevenido en el mismo- con el grado de certeza exigido.

Se concluye en que la muerte de M.G.A. fue ocasionada a consecuencia de una herida letal de arma blanca en zonal vital, producida por el joven B.A.M., quien resultó aprehendido en cuasi flagrancia, no solo por la proximidad temporo espacial con el lugar y momento del hecho, sino también por haber portado el arma utilizada en el homicidio, que aún llevaba consigo.

**VII)** Luego, la confesión lisa y llana del acusado y el acuerdo concretado por las partes encuentra pleno respaldo en prueba independiente, lo que me conduce a tener por acreditado, con el grado de certeza exigido en esta etapa del proceso, tanto la existencia histórica del hecho que se juzga, como la participación responsable de B.A.M. en el mismo, con lo que se cumple el requisito estructural de la sentencia previsto por el art. 408 inc. 3 del C.P.P.

**A LA SEGUNDA CUESTION, LA SRA. JUEZ PENAL JUVENIL, DRA. LOURDES**

**DE PUERTA, DIJO: I)** El hecho comprobado encuadra en la figura de Homicidio Simple (Arts. 45 y 79 del C.P.), toda vez que con fecha 28/03/2022, B.A.M. le asestó una puñalada letal a M.A., haciéndolo en una zona vital, produciéndole una herida por la que falleció días después, en el Hospital Domingo Funes. En función de ello, corresponde declarar la responsabilidad penal de B.A.M. respecto al hecho de autos, en función de la figura penal mencionada y en calidad de autor.

**II)** Particularmente, respecto de la antijuridicidad formal, enseña la doctrina que *“El homicidio es la muerte de un hombre cometido por otro. El tipo penal se verá configurado siempre que no exista una norma permisiva en tal sentido... Los elementos constitutivos del homicidio simple son cuatro, a saber: 1) La acción de matar, o sea, destruir la vida de una persona física nacida; 2) el resultado punible, que es la muerte de otro; 3) la relación de causalidad entre la acción y el resultado; y 4) el dolo, que conforma el tipo subjetivo del ilícito...”*

(Alejandro Tazza –Código Penal de la Nación Argentina Comentado Parte Especial- Segunda Edición Actualizada, Tomo I, pag. 18/19 Ed. Rubinzal –Culzoni, Año 2018).

A su vez, se sostiene que *“...Es un tipo instantáneo de efecto permanente, ya que la situación jurídica posterior se produce en el momento de la consumación; es un tipo de acción porque su consumación requiere la violación de una prohibición específica. Es un tipo resultativo dado que no acota la modalidad con la que puede producirse el resultado. Es un tipo simple, o de un acto porque requiere de una sola acción para su consumación. En cuanto a la parte subjetiva, es un tipo doloso que admite la consumación tanto a título de dolo de primer grado, de segundo grado, como eventual. No se aprecian excesos ni de su parte objetiva ni subjetiva, por lo que es un tipo congruente. El dolo exige el conocimiento y la voluntad del autor de realizar la circunstancia del tipo*

*objetivo, es decir que el agente sepa que mata a otra persona y que quiera hacerlo...*" (Lecciones de Derecho Penal Parte Especial Tomo I –Directores Fabian I. Balcarse. Gustavo A. Arocena- 2da. Edición. Editorial Lerner. Año 2020, pag. 153).

El homicidio simple exige, desde su faz subjetiva, el dolo, el que puede ser directo, indirecto o eventual. En este sentido, Aboso enseña que *"... La jurisprudencia española ha dicho que el dolo de matar se debe inferir a partir de elementos externos del comportamiento. La elección del arma utilizada y el lugar al que se dirigieron los golpes tienen así una significación especialmente relevante. Por tanto, la navaja utilizada como las heridas producidas en el cuello de la víctima permien inferir que el procesado sabía que su acción debía matar a su amiga (STS, Sala Penal, de 18/3/91)...la doctrina nacional ha dicho que la modalidad comisiva seleccionada por el autor, v. gr., disparar a corta distancia o utilizar un arma punzante, y la zona vital del cuerpo en la que fueron dirigidos los disparos o efectuadas las lesiones permiten acreditar el dolo típico de la figura de homicidio (CNN, Sala de FERIA, "Caceres Alfonso, J.", de 26/1/11; Sala I, "Binjakonski Pereda, R. E.", de 21/2/11; Sala VI, c. 41.868, "Pinto Moreira, M.M.", 30(6/11; Sala V, "Ruiz, P.", 23/3/11)...)"* (Gustavo Eduardo Aboso Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia. 6ta. Edición Editorial IBdef. Año 2021, pag. 489).

Es dable tener presente también que, desde hace tiempo, la jurisprudencia sostiene que *"... basta que la lesión o herida sea la causa eficiente de la muerte para que se repute como mortal, debiendo guardar una relación mediata o inmediata, directa o indirecta, con la muerte, no destruyéndose en ningún caso el nexo causal por el tiempo transcurrido entre el hecho del autor y el deceso de la víctima; por ende, las complicaciones que sobrevinieran a la original lesión inicial no alteran el nexo, pues tienen origen en*

*la acción del agente...*" (C. Nac. Crim. y Corr., sala 7ª., 27/3/1991 –Guisamburu, Roberto; Idem, Sup. Corte Jus. Bs. As, 21/7/1964, ED 14-276).

Desde otro costado, se ha dicho que *"... Para establecer la capacidad letal del medio empleado debe considerarse el modo en que fue usado, la persona que lo utilizó y la que lo padeció, así como las circunstancias de su empleo respecto del estado de ánimo del autor..."* (Trib. Oral Crim. Fed. Neuquen, 31/1/1996 –Canevaro Ignacio R. Y otros, LL 1996-A-398).-

III) Por todo lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad del joven B.A.M. en relación al delito de Homicidio Simple, por el resultado mortal respecto a quien en vida era M.A., tal como resulta DE la plataforma fáctica plasmada en la pieza acusatoria. Dejo así respondida la cuestión.

**A LA TERCERA CUESTION, LA SRA. JUEZA PENAL JUVENIL, DRA.**

**LOURDES DE PUERTA, DIJO: Medidas a aplicar: I)** Determinada la responsabilidad penal de B. A. M. como autor material del delito de Homicidio Simple (Art. 45 y 79 del C.P.), corresponde pronunciarse respecto de la medida cautelar dictada, en concordancia con los Principios de última ratio, art. 37 inc. b de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de revisión periódica, siguiendo la instrucción de la Regla 2 de las Reglas de Las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, por el hecho calificado legalmente como Homicidio Simple.

Así, se verifica que aún no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para descartar que, por las características personales del joven y las falencias advertidas en el plano socio familiar circundante, éste intente eludir la acción de la justicia u obstaculizar el tratamiento tutelar que se impondrá como condición sine qua non en virtud de la cesura del juicio.

Desde ese punto de mira, teniendo siempre en consideración la envergadura del hecho enrostrado, la violencia desplegada en la comisión del mismo y la especial naturaleza del bien jurídico afectado, aquélla falta de

contención psico- socio familiar, se erige en un riesgo procesal atendible y exige un abordaje especializado inmediato a fin de evitar frustrar el tratamiento tutelar a imponer.

En este sentido, debo reparar en **Informes Psico Sociales actualizados de SeNAF**, especialmente el informe emitido por las licenciadas en psicología, Gioconda Carabajal, y en Trabajo Social, Liz G. Lesta, quiénes en su valoración profesional indicaron: *“... B. ha logrado de manera paulatina y progresiva adaptarse a la normativa institucional y al tratamiento socioeducativo establecido. Si bien manifestó conductas disruptivas, ha logrado problematizarlas en búsqueda de nuevas alternativas de resolución frente a situaciones que le significan frustración, por ello, presenta un precoz desarrollo del control de impulsos que fue adquiriendo por lo trabajado de manera conjunta con los equipos intervinientes...”*.

Por otra parte, la Lic. Tatiana Batista, Educadora Social, resalta en sus conclusiones que : *“...En cuanto al proceso socioeducativo con B., gracias a sus características antes mencionadas, se ha abordado con especial énfasis, la problematización de sus conductas disruptivas, su cuestionamiento de la figura de los adultos como referentes positivos, la responsabilidad de sus actos y de sus elecciones, como así también reforzar su autoestima, buscando que pueda reconocer y valorar sus aptitudes, ejercitando también una mirada amorosa de sí mismo...”*.

Luego, del monitoreo telefónico realizado, de acuerdo a lo que informa la Prof. en Educ. de Menores en Riesgo Social, María Cecilia González, se desprende que la contención es insuficiente, desde que no se verifica un planteamiento de instauración de mecanismos de control socio-familiar para el afuera, ni de autocontrol por cuanto no alcanza con promover e incentivar (ver informe de la las Lic. Carabajal y Lesta), sino que se precisa la adquisición de herramientas que procuren una reinserción saludable.

En consonancia con ello, reparo, fundamentalmente, en lo expresado por el Sr. S.E.M., abuelo del joven, quien asumió el cuidado personal de B. desde temprana edad, por cuanto dijo: *“Que tuvo que pasar este gran problema para darse cuenta que no puede ser tan permeable. Que es una pena muy grande para saber que recién cuando se tira del hilo, uno se da cuenta que debe buscar otro tipo de contención. Que sabía que salía, pero como no llegaba con cosas raras no se daba cuenta. Reconoce que falló y que su señora se lo decía”*. Resalto a la vez que este momento fue de gran emotividad, invadido por un profundo llanto por parte del Sr. S.E.M., quien se quebró al reflexionar respecto de su forma de crianza, de sus creencias instauradas, de los errores cometidos, el reconocimiento de falencias de él y su esposa M.G.V., así como de su voluntad de implementar modificaciones al respecto, expresando el amor profundo que albergan por su nieto y el enorme pesar por el resultado producido.

Resulta evidente que cualquier abordaje inicial llevado a cabo e intento de implementación de estrategias acordes a la problemática planteada, resultaron insuficientes o ineficaces para lograr el fin deseado o esperado.

No cabe duda que ambos adultos tienen voluntad de asumir el rol que de ellos se pretende y demuestran predisposición para poner en práctica cualquier sugerencia que se les practique. Luego, debo advertir y reclamar la tarea desempeñada y a desempeñar por el órgano de aplicación, por cuanto no debe transcurrir un tiempo excesivo para que se ponga en marcha una intervención responsable que habilite el egreso seguro y prometedor del joven de autos, proveyendo lo conducente a fin de que los abuelos cuenten con acompañamiento psicológico, se garantice la continuidad escolar de B. y de su tratamiento terapéutico emprendido, se focalicen y fomenten sus intereses en otras actividades extracurriculares que permitan la ocupación de sus tiempos de

manera saludable y óptima, evitando con ello la nueva incursión del joven en medios transgresores.

Entonces, hasta tanto no se garanticen las condiciones apuntadas precedentemente, entiendo que el riesgo procesal tenido en mira inicialmente aún subsiste y exige la adopción de la medida que más convenga al Interés Superior del Niño. Tal intelección de la norma contenida en el art. 283 del C.P.P. resulta coincidente con los lineamientos sostenidos en “Loyo Fraire”, S n° 34, 12/3/2014, “Oxandaburu”, S. n° 36, 14/3/2014, por cuanto se precisa contar con indicios de riesgo procesal concretos para mantener la medida cautelar, ya sea anteriores o posteriores a la sentencia de condena.

Luego, las condiciones propiciadas a fin de lograr la reinserción socio familiar de B., a través de su protección integral, resultan endebles, tibias, sin sustento e, inclusive, contraproducentes para el desarrollo integral del adolescente, más si tengo en cuenta que el cambio de actitud operado en B. ha sido reciente y se encuentra en proceso de elaboración, sin menospreciar el pronóstico favorable que se avizora.

Así, la modalidad extramuros, solicitado por la Sra. Asesora Letrada del 2do., Dra. Alejandra Heredia, no resulta conveniente, al menos en la presente instancia, hasta tanto exista un serio abordaje interdisciplinario de la familia continente y una planificación e implementación de estrategias y mecanismos que garanticen una reinserción exitosa, siempre tendiendo en mira la entidad del delito cometido.

Por ello es que la medida cautelar dictada en los términos del art. 100 de la Ley 9944 y su modificatoria Ley 10637 debe mantenerse hasta el vencimiento del plazo para impugnar la presente sentencia, plazo durante el cual competirá al organismo de aplicación la efectivización de un abordaje psico-social y seguimiento de la situación de B.A.M. y su grupo familiar continente, con remisión periódica de informes de evolución al Tribunal.

II) Dicho esto, corresponde pronunciarse respecto de los otros requisitos, aparte de la declaración de responsabilidad penal, cuyo cumplimiento- conforme al art. 4 de la Ley 22278- debe verificarse a los fines de la eventual imposición de pena.

En cuanto a ello, se desprende de autos que no se encuentra satisfecho el tratamiento tutelar que prevé el dispositivo legal específico antes mencionado, en su inc.3°, y que ha sido previsto a modo de “probation” para que él o los culpables- estimulados por las medidas tutelares implementadas por el Tribunal, puedan ejercer responsablemente los derechos y obligaciones correspondientes a su edad, en un sistema jurídico que parte del principio fundamental de “libertad del ser humano”, y con posibilidades de autodeterminación. A nivel doctrinal, se sostiene que el tratamiento tutelar es un *“conjunto de medidas educativas, científicamente dictaminadas y prudencialmente determinadas a nivel judicial, dirigidas a la corrección de quien ha sido declarado responsable de delito cometido antes de los dieciocho años de edad, como así también a elucidar si es o no necesaria la aplicación de una pena en consecuencia”* (Cf. Gonzalez del Solar, Jose Horacio. Tratamiento Tutelar –art. 4° de la Ley 22.278, Conceptualización Jurídica. Foro de Córdoba, Año IV, n° 20, 1994, p. 31 y sts).

Descartado, entonces, que pueda este pronunciamiento tratar sobre la eventual imposición de una pena- circunstancia que habrá de ser diferida para la oportunidad de operar el vencimiento del período de probación socio-comportamental exigido por la legislación vigente-, cabe considerar cuáles han de ser las medidas a implementar con la finalidad antes mencionada.

Así, con fecha 28/02/2022, el Juez Penal Juvenil de la ciudad de Cosquín dispuso la detención y la delegación a SeNAF de la guarda del joven B.A.M., así como su colocación en un establecimiento idóneo para su protección, del cual no pueda externarse por su propia voluntad, en los términos de los arts. 3, 87,

90 y cctes. de la Ley 9944, con el fin de que se le practique con carácter urgente una valoración psicológica atento la gravedad del hecho y para que se provea a los estudios y peritaciones conducentes al mejor conocimiento de la personalidad de aquél, como así también una urgente valoración psicológica. Posteriormente, con fecha 05/05/2022, mediante Auto N° 185, el Juez Penal Juvenil de Cosquín ordenó la privación cautelar de la libertad del joven de referencia, por resultar presunto autor del delito de homicidio simple (art. 45 y 79 del C. Penal), debiendo permanecer alojado a disposición de la SeNAF, con régimen que incluya medidas que impidan la externación por su sola voluntad, donde reciba protección y asistencia integral, se garantice su abordaje educativo multidisciplinario, así como la atención de su problemática de adicciones (arts. 14.4. PIDD.CC.PP., art. 5 apartado 6 C.A.DD.HH, 40. 1. y 3. C.D.N, 87 inc. d) y f) en función del art. 100 de la ley 9944).

Se hace mención que, actualmente, el joven se encuentra institucionalizado en el Complejo Esperanza, lugar donde se le realizaron los estudios técnicos que prescribe la legislación vigente. Luego, el informe de la Educadora Social. Lic. Tatiana Batista, de fecha 18/10/2022, menciona que: *“Durante sus meses de internación en el centro socioeducativo mixto “San Jorge”, se ha podido observar que, en términos generales, B. es un joven de carácter tímido, tranquilo y amigable con sus pares. Lo caracterizan actitudes de empatía, solidaridad y paciencia para sus compañeros, siendo, en muchas oportunidades, quién escucha, integra y acompaña a los más nuevos o aquellos que así lo necesitan. Posee un buen nivel de pensamiento abstracto y simbólico, lo que le permite contar con un vasto vocabulario. El mismo se evidencia en su claridad de expresión y facilidad comunicación de sus ideas y pensamientos. Al hablar de sus gustos y preferencias, B. demuestra interés por la lectura, la escritura y el dibujo. También disfruta de rapear, hobbies que desarrollaba con frecuencia previamente a su ingreso al instituto, como así también lo ha*

*sostenido durante su alojamiento en el mismo. B., en cuanto a sus emociones y sentimientos, es un joven introvertido. Si bien posee la capacidad para identificar y reconocer su mundo interior, presenta una actitud de reserva y cautela para expresar los mismos. Suele necesitar de tiempo y confianza para entablar vínculos y espacios de confianza. En relación a su pensamiento crítico, logra diferenciar los aspectos positivos y negativos de las acciones, tanto propias como ajenas. En este sentido y en relación a su vínculo con los adultos, presenta en repetidas oportunidades una postura crítica y de cuestionamiento hacia los mismos. Si bien en él, prima un trato respetuoso y cordial hacia los adultos referentes, suelen aparecer actitudes tendientes a desacreditar o banalizar el relato de aquéllos. Dichas actitudes son problematizadas con el joven, a los fines de propiciar vínculos y tratos positivos como así también constructivos con los adultos significativos que lo rodean.*

*En cuanto a sus propias equivocaciones, particularmente en las ocasiones de transgresión que atañen a la dinámica institucional, asume la responsabilidad de sus actos, como así también, acata sin mayores inconvenientes las consecuencias de los mismos. Al hablar de su responsabilidad civil y penal, el joven comprende la gravedad de la situación por la cual se encuentra privado de su libertad, mostrando una actitud de aceptación a tal disposición, debiendo aun continuar trabajando su involucramiento como ciudadano en la restauración social del daño cometido. Desde su ingreso a la institución, se pudo observar que el joven se adaptó a la dinámica institucional con facilidad, respondiendo favorablemente a las diferentes actividades propuestas y respetando las normas institucionales. Presenta una actitud colaborativa en las tareas de limpieza, mantiene su aseo y cuidado personal como así también realiza un buen uso de las instalaciones edilicias. En lo que respecta al cuidado de su salud, es de destacar que ha adherido al esquema de vacunación "COVID 19", como a los espacios de odontología y medicina, cuida*

*de su alimentación y su condición física. En cuanto a las actividades en las que el joven participa, podemos mencionar las siguientes: Institucionales: Educación física: participa semanalmente sin inconvenientes. Taller de ajedrez: demuestra interés y habilidades por este deporte, demostrando actitudes más colaborativas que competitivas con sus compañeros. Taller de freestyle-rap: demuestra especial entusiasmo, siendo muy creativo para escribir canciones y desinhibido para rapearlas. Mesa de participación: en este espacio, participa con regularidad, trabajando junto a él: el buen uso de la palabra, el respeto por la opinión de los otros, el compromiso con los acuerdos y la responsabilidad de los actos personales. Extra-institucionales: Escolaridad modalidad PIT: evidencia avances significativos y buen rendimiento académico. EJEP: Espacio Juvenil de Expresión y Participación: es propuesto para dicho espacio por sus aptitudes personales para el diálogo, el pensamiento crítico y reflexivo, reforzado en él actitudes de participación activa y conducta adecuada en el mismo. Taller de capacitación en oficios: mecánica de motos, albañilería, carpintería y granja, asiste diariamente a los talleres, mostrando interés por aprender tanto los aspectos teóricos como prácticos. Gimnasio: asiste semanalmente, realizando los ejercicios indicados por el profesor a cargo. En relación al acompañamiento y vínculos familiares, el joven recibe semanalmente la visita de su abuelo materno, S., con quien mantiene un vínculo cercano y afectivo, dado que convivía con él, su abuela y su hermano mayor, antes de ingresar al instituto. Su mamá C., quien vive en Buenos Aires, lo ha visitado una vez al mes aproximadamente. Con ambos referentes, mantiene comunicación telefónica semanalmente. El joven también refiere a sus hermanas menores como vínculos efectivos significativos para él.*

*En cuanto al proceso socioeducativo con B., gracias a sus características antes mencionadas, se ha abordado con especial énfasis, la problematización de sus conductas disruptivas, su cuestionamiento de la figura de los adultos como*

*referentes positivos, la responsabilidad de sus actos y de sus elecciones, como así también reforzar su autoestima, buscando que pueda reconocer y valorar sus aptitudes, ejercitando también una mirada amorosa de sí mismo. Es posible decir, que el joven ha realizado un proceso con resultados favorables, pudiendo, en sus tiempos y formas, reflexionar y adquirir conductas positivas saludables...”.*

Se valora también el informe del Jefe de Área de Capacitación Laboral, Ing. Diego Capra del Complejo Esperanza, el que refiere que: *“El joven de referencia, durante los meses de junio, julio y agosto del corriente asistió con regularidad a los talleres de viverismo, horticultura y jardinería; como así también al taller de auxiliar de la construcción. En ambos casos aprobó los contenidos y las prácticas, asimismo estuvo inscripto durante los mismos meses en el taller de mecánica de motos pero no lo pudo culminar ya que se le superponían los horarios con otras actividades. Actualmente se encuentra cursando el taller de carpintería, avanzando sin problemas, en general está atento, demuestra interés, pero en algunas oportunidades no se dirige con respeto hacia sus docentes y compañeros, ha sido necesario recordarle en distintas ocasiones la importancia de sostener conductas de respeto y tolerancia...”.*

A ello, se añade el informe emitido por la Prof. en Educación de Menores en Riesgo Social, Ma. Cecilia González, quién señala: *“... En la entrevista telefónica con S.M. expresa que visita regularmente a su nieto en el Complejo Esperanza y que a lo largo de este tiempo ha observado cambios positivos en el joven: “lo veo más ubicado, más concentrado, una persona opuesta a la que era cuando ingresó, no porque fuera mala sino por cuestiones propias de la adolescencia” (sic). Y agrega que B. es muy sensible y amoroso y que ellos tienen una muy buena relación puesto que él lo ha criado (junto con su esposa). En cuanto a la progenitora del joven, comenta que la misma ha viajado a Córdoba a*

*ver a B. pero menos de lo que quisiera por los gastos que ello significa. Refiere que él es jubilado pero que continúa trabajando a fin de contar con ese dinero que necesita para ver a su nieto: “a mí no me cuesta ir a verlo, porque yo disfruto del día que comparto con él”. De sus visitas al Complejo Esperanza dice que habló con una psicóloga en una oportunidad, de manera informal, pero que conoce y mantiene mayor trato con los educadores “que me hablan muy bien de B.” (sic). En cuanto a B. comenta que se encuentra terminando la educación secundaria, que se formó como mecánico de motos y que se encuentra aprendiendo carpintería: “se está formando como persona, para sí y para la sociedad”. Describe a B. como una persona que piensa mucho, al punto tal que actualmente le cuestiona a él ser muy flexible y agrega que él a su nieto lo trata como el abuelo que es (no como amigo) y que por ello sume la responsabilidad de corregir los errores: “con diálogo y charla porque no me gusta la violencia” (sic). Refiere que a B. le preocupa poder la escuela y poder recibir formación técnica y que es consciente de que lo que ocurrió no puede remediarse y que ello desea crecer como personal. En cuanto a su futuro, que sigue la idea del joven de vivir en Bs. As con su madre y poder ayudarla y que allá (en Bs. As) tiene una casa con todas las comodidades, y que él como abuelo, acompaña ese deseo de B. y lo alienta en su proyecto. Al igual que en otras oportunidades, S.M. se predispone amablemente a la entrevista, con palabras amorosas para su nieto, con actitud reflexiva ante los acontecimientos y con la disposición de acompañar a B. a lo largo de este proceso...”.*

Por su parte, la Prof. Roxana M. Barrio, Coord, socio –Pedagógica IPEM N° 124 –COMPLEJO ESPERANZA P.I.T 14-17, informó: “...Que el estudiante M., B.A. –DNI ... se encuentra inscripto en esta Extensión Áulica del PIT desde el 7 de marzo del corriente año y cursa los espacios curriculares del Trayecto 3, dada su trayectoria escolar que aún no ha podido ser corroborada por la documentación pertinente. Este alumno posee un muy buen rendimiento escolar; lee

*comprensivamente, puede elaborar texto, emite juicios críticos y posee una buena retención de los conocimientos adquiridos. Respecto a su comportamiento en el ámbito escolar, si bien, al principio, mostró algunas dificultades en la relación con los demás, ha logrado reconocer y respetar las reglas propias de la escuela, demostrando respeto hacia pares y adultos, ubicándose en las distintas situaciones y no generando ningún tipo de conflictos. Asiste regularmente, con interés en aprender y participar activamente en las clases. Actualmente, participa en un grupo especial donde se trabaja el Proyecto Educativo Nacional en educación en Contexto de encierro “Malvinas nos une”, en el que se muestra interesado y aporta ideas constantemente. Dada la buena disposición de B. hacia lo escolar, considero que se deberá continuar trabajando con él con el objetivo de llegar al período de Profundización y Recuperación y finalizar los espacios curriculares que está cursando...”.*

Por último, el informe emitido por las Lic. Gioconda Carabajal y Liz G. Lesta, psicólogas del Equipo Técnico del Centro Socioeducativo “San Jorge” del Complejo Esperanza, dependiente de la SeNAF, indica, en el ítem relativo a **características personales y evolución institucional del joven**, que “... B. ingresó al Centro de Admisión y Diagnóstico el día 28/04/2022, y el día 4/3/2022 fue alojado en el Instituto San Jorge del Centro Socioeducativo Complejo Esperanza. Este es el primer ingreso al Sistema Penal Juvenil del joven. En general, B., durante las entrevistas realizadas, atravesó diversos momentos que variaron entre un compromiso y predisposición valorable, hasta presentar conductas desafiantes e irrespetuosas, como por ejemplo no permitir continuar con la entrevista, retirándose del espacio terapéutico sin el acuerdo de la presente profesional. Dichas actitudes eran desplazadas por el joven dependiendo de los temas propuestos para abordar, siendo la vinculación con su progenitora el más conflictivo y dificultoso, el cual le generaba incomodidad y malestar. En cuanto a aspectos manifiestos de personalidad, B. presenta un

*discurso claro, coherente y organizado. Sus funciones cognitivas de percepción, memoria y atención se encontraron conservadas. Presenta características de personalidad organizada, con adecuada capacidad de discriminación entre fantasía/realidad como de mundo interno/externo. Presenta ubicuidad temporo-espacial como de persona. Durante su alojamiento institucional no ha presentado, hasta el momento actual, indicadores psicopatológicos ni alteraciones sensorio-perceptivas en curso. Ha sido derivado al Área de Psiquiatría para ser valorado frente a conductas disruptivas que implementaba, es así que por indicación profesional se encuentra bajo tratamiento psicofarmacológico. En espacio terapéutico, no ha referido intenciones de autoagresión ni intenciones de poner en riesgo su vida. Ha manifestado fluctuaciones en el estado de ánimo, que variaba entre un bienestar donde se expresaba con energía e interés, a un estado desánimo y desinterés donde implementaba conductas disruptivas. En base a ello, el joven presenta un precoz control de impulsos y un incipiente desarrollo de la tolerancia a la frustración. En cuanto al nivel intelectual del joven, se encuentra favorable en relación a la estimulación recibida. Durante su alojamiento institucional, ha asistido a la escuela de manera sostenida, si bien en la primera etapa de su ingreso institucional se le llamó la atención desde el Área de Escolaridad por faltas de respeto, desde allí para adelante, no se ha informado de nuevas inconductas por parte del joven. Si bien su adaptación a la Normativa Institucional y al Tratamiento Socioeducativo establecido, ha sido paulatina y progresiva, al momento actual ha logrado incorporarlas y cumplir favorablemente con las mismas. B., ha sostenido un buen vínculo con sus pares, frente a situaciones de diferencias o conflictos, implementó el diálogo como herramienta de resolución. En cuanto a su vinculación con los adultos a cargo de su cuidado, si bien ha presentado conductas disruptivas promovidas por la desregulación emocional, ha sostenido un trato respetuoso y ameno. En cuanto al consumo de sustancias psicoactivas el joven reconoció consumo de marihuana*

*de manera recreativa. En espacio terapéutico, no logra problematizar ni reconocer efectos negativos de dicho consumo, mostrándose poco permeable frente a las intervenciones realizadas”.*

En el punto relativo a **participación en actividades institucionales**, se informa que “... Desde su ingreso institucional, B. ha participado y se ha involucrado activamente con las actividades académicas y culturales que se le ofrecieron. Las actividades permanentes en las cuales participó fueron: Escuela (de martes a viernes de 14 a 15:30), Taller de Ajedrez (días lunes por la mañana y jueves por la tarde), Taller de Freestyle y Rap (los días jueves por la tarde) y Gimnasio (días miércoles por la tarde). De los talleres culturales de formación, el joven participó de: Taller de Carpintería (días lunes, miércoles y viernes por la mañana) y Taller de Granja (los días martes y jueves por la mañana). A su vez, ha sido seleccionado para participar de los encuentros organizados por el Encuentro de Jóvenes de Expresión y Participación (EJEP), los cuales se desarrollan en un espacio abierto del Complejo Esperanza, y en donde participan joven de los diferentes institutos...”.

En lo referente a **Estrategias de Intervención**, se puntualizó que “Durante el alojamiento institucional de B. se determinaron estrategias de intervención centradas en el objetivo de lograr un progresivo proceso de reinserción tanto a nivel familiar, como social/comunitario, educativo y laboral por el joven en su zona de vida, que logre sostener al momento de su egreso institucional. Por ello se trabajó en promover en el joven una adaptación positiva a la Normativa Institucional y al Tratamiento Socioeducativo establecido, incentivando en B. una visión reflexiva y autocrítica de las conductas y tomas de decisiones implementadas tanto en el pasado como en el presente, trabajando de manera conjunta con Tatiana Batista (socioeducadora tutora del joven) y con el equipo interviniente de la zona de vida del joven (UDER de la ciudad de Cosquin).”

Finalmente, las profesionales concluyeron: *“En cuanto a lo presentado, B. ha logrado de manera paulatina y progresiva adaptarse a la Normativa Institucional y al Tratamiento Socioeducativo establecido. Si bien manifestó conductas disruptivas, ha logrado problematizarlas en búsqueda de nuevas alternativas de resolución frente a situaciones que le significan frustración, por ello, presenta un precoz desarrollo del control de impulsos que fue adquiriendo por lo trabajado de manera conjunta con los equipos intervinientes. El joven presenta una visión realista de los sucesos que determinaron su actual situación legal. A nivel familiar, el Sr. S.M. es el referente afectivo para el joven, siendo quien asiste los días de visitas determinados institucionalmente. En cuanto a su progenitora, B. mantiene contacto con ella a través de llamados telefónicos, ya que la misma se encuentra viviendo en la Provincia de Buenos Aires. El presente equipo técnico valora de manera positiva el desempeño llevado a cabo por el joven de referencia durante su alojamiento institucional, ya que continúan en desarrollo sus posibilidades de incorporar ciertas aptitudes necesarias para garantizar su bienestar, presente y futuro...”*

De toda la prueba descripta se infiere que los profesionales de los equipos técnicos destacan una evolución considerable del joven de autos, en el marco del proceso de abordaje y contención que se desarrolla intramuros y auguran una reinserción social, familiar y escolar óptima. No obstante, reparan en que la conducta de B. fue refractaria y que, recientemente, ha logrado un control de sus impulsos y la problematización de los eventos que lo llevaron a transitar este camino, resultando imperioso, desde este punto de mira, reforzar ciertos aspectos del tratamiento que le permitan a B. contar con mayores herramientas a la hora de afrontar realidades que exijan una particular determinación y la toma de decisiones conscientes, así como la búsqueda o elección de referentes afectivos sólidos que permitan la continuidad del proceso emprendido.

**IV)** En la audiencia de debate, en oportunidad de ser interrogado por sus condiciones personales, B. expresó tener 17 años de edad, nacido el día 06/03/2005, en la localidad de José C. Paz, pcia. de Buenos Aires, con domicilio sito en calle Alem y Peñalosa de la localidad de Huerta Grande, encontrándose actualmente alojado en Complejo Esperanza, y que estaba cursando el tercer año de la modalidad P.I.T.; que es hijo de C.S.M. Preguntado por la suscripta acerca de las actividades que realiza, dijo que terminó el taller de mecánica de motos, carpintería y granja. Preguntado también para que diga si ha tenido problemas legales o con familiares de las víctimas de la presente causa dijo que no tiene problemas y que es la primera vez que está en conflicto con la ley penal. Interrogado sobre qué opinión le merece la situación que refleja el hecho de esta causa, el que encuadra en una figura penal grave por su escala y el bien jurídico afectado, expresó: *“ Me siento mal por lo que hice y por la familia”*.

En oportunidad de concedérsele la palabra al abuelo de B., el Sr. S.E.M., manifestó: *“ Que tuvo que pasar este gran problema para darse cuenta que no puede ser tan permeable. Que es una pena muy grande saber que recién cuando se tira del hilo, uno se dá cuenta que debe buscar otro tipo de contención. Que sabía que salía pero como no llegaba con cosas raras no se daba cuenta. Reconoce que falló y su señora se lo decía.”*

Por su parte, la abuela nada agregó, habiendo permanecido sumamente conmovida durante todo el debate.

Puntualmente, al ser interrogados ambos adultos sobre si consideraban encontrarse en condiciones de servir de apoyo y vigilancia de B. y atenerse a las medidas y sugerencias que el tribunal determine, se limitaron a asentir, sin expresar nada en concreto.

**V)** En oportunidad de alegar, el **Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Daniel Reymundo Barrera**, dijo: *“Que se expide en los términos del art. 402 del CPP, habiéndose producido la confesión y que están dadas las*

*condiciones que impone la ley y procediendo al acuerdo de la prueba incorporada respecto a la existencia histórica y material, la calificación legal según el factum, considera que la pena de 5 años y 4 meses se ajusta a las pautas del art. 40 y 41 del C.P., teniendo especialmente en cuenta la edad del joven imputado preferentemente y la gravedad del hecho por su referencia al valor del bien jurídico protegido. Con relación al Tratamiento Tutelar: hasta que oportunamente se den las condiciones de salidas transitorias. A la espera de incorporar pautas de conductas que no puedan estar reñidas con la ley y el respeto que todo ciudadano debe tener y que es motivo de protección y cuidado. Por último exhorta al respeto de las normas y a la conciencia del daño causado. Se declare la responsabilidad penal como autor material del hecho calificado como Homicidio Simple y el tratamiento tutelar hasta que oportunamente estén dadas las condiciones de salidas transitorias.”*

Seguidamente, se concede la palabra a la **Dra. Alejandra V. Heredia, defensa técnica del imputado**, quien manifestó que *“se adhiere y ratifica el acuerdo realizado con el Ministerio Público Fiscal, y que se tenga en cuenta el período de observación y tránsito de evolución favorable que le ha servido a B. para comprender la infracción cometida por lo que solicita que el tratamiento sea extramuros.”* .

El contradictorio se completa con la palabra concedida al **Dr. Diego Roldán en representación del Dr. Juan Martín Illia, en su carácter de Representante Complementario**, quien dijo: *“ Previo recordar sus funciones de contralor del proceso en virtud del art. 103 del C.CC, que de los informes no surgen que estén dadas las condiciones para una salida ya, respecto de un avance y adaptación favorable. Resalta que si bien no entró bien al complejo, fue mejorando, realizó talleres. Coincide con la defensa que se trataría de un hecho aislado por falta de antecedentes, pero que considera que todavía no se encuentra en condiciones para el afuera. Debiéndose proceder a un tratamiento*

*tutelar y que va depender de B. el éxito del mismo. Con relación a la pena nada tiene que objetar.”.*

**VI)** A mérito de tales consideraciones, en consonancia al acuerdo arribado y en atención al tiempo de observación que el joven viene transitando, considero ajustado a derecho implementar un período de probación socio-comportamental por el término de 12 meses, conforme las previsiones del art. 4 de la Ley 22.278, prorrogable, en caso de ser necesario, hasta los veintiún años de edad, el que a partir del vencimiento del plazo para impugnar la sentencia, deberá cumplirse en establecimiento correccional de mediana contención que garantice su progresiva reinserción socio-familiar, la que estará supeditada a los informes técnicos de los profesionales del Programa de Tratamiento tutelar, perteneciente a la Se. N.A.F. En esta instancia de probación el joven deberá cumplimentar las siguientes condiciones: a) No ser pasible de nuevas atribuciones delictivas en su contra. b) Respetar el régimen disciplinario institucional vigente. c) No participar en fugas, motines, ni en conductas contrarias al sistema disciplinario de la institución de alojamiento. d) Desarrollar las actividades socio-educativas establecidas por la institución en forma sistemática. e) Abstenerse de mantener comunicación por sí o por terceras personas, y por cualquier medio con los familiares y allegados de la víctima. Asimismo, se deberá dar intervención al programa de Tratamiento tutelar de la Se.N.A. F para que efectivice el abordaje psico-social y seguimiento a B.A.M. y su grupo familiar en esta instancia procesal de probación, debiendo remitir periódicamente informes de evolución al Tribunal. Establecer que, en caso de fracasar el Tratamiento Tutelar por incumplimiento de las condiciones fijadas, la pena máxima a imponer no podrá ser mayor a cinco (5) años y cuatro (4) meses de Prisión, conforme a las condiciones previstas en los arts. 5, 40, 41 y ccdtes del Código Penal, 103 y ccdtes. De la Ley 9944 y 415 del CPP. Diferir el pronunciamiento sobre la necesidad de la pena y sobre la eventual imposición

de costas hasta el vencimiento del periodo de probación socio-comportamental (art. 551 a contrario sensu del CPP). Queda así por lo tanto respondida la cuestión respecto al Tratamiento Tutelar y su extensión.

**VII) Remisión de la causa al juzgado de origen para supervisión de tratamiento tutelar y eventual imposición de pena:**

En este punto, cabe señalar que la suscripta toma intervención en los presentes obrados y en relación a la situación legal del joven de autos en oportunidad de la realización del juicio llevado a cabo, en función de que el juez natural de la causa se avocó a la resolución de una instancia de oposición al Requerimiento de Citación a Juicio, habiéndose pronunciado, en tal oportunidad, sobre el hecho y la presunta responsabilidad del encartado en el mismo. En cuanto a ello, he de mencionar que, en la práctica, a fin de resolver oposiciones que se planteen en el marco de la instrucción, la causa se remite a otro juzgado distinto de aquel que dirigió la investigación o intervino en ella, todo en función del principio de imparcialidad imperante.

Ahora pues, corresponde tener presente que la sentencia declarativa de responsabilidad que se propicia no se equipara a una sentencia de condena, sino que procura la apertura de una nueva instancia de prueba a la que el joven se someterá por un tiempo prudente y de cuyo resultado dependerá la imposición o no de la condena considerada. Es que el proceso penal juvenil es eventualmente punitivo de modo que, aun mediando declaración de responsabilidad penal, no se deriva como consecuencia lógica una condena, resultando igualmente probable la absolucón, máxime cuando el tratamiento resulta exitoso.

Entonces, reparando en que, en virtud del juicio llevado a cabo y por la presente resolución, existe un pronunciamiento en cuanto a existencia del evento luctuoso, su calificación legal y la responsabilidad penal del acusado, entiendo que no existe motivo alguno para que la presente causa continúe radicada en el juzgado a mi cargo, pues han desaparecido los motivos por los cuales el juez natural de la misma debió apartarse de su entendimiento. Luego, el proceso de observación socio comportamental que inicia impone la necesidad de seguimiento continuo y contacto directo y personal del joven con el juzgador o juzgadora, así como la comunicación

fluida y constante y la proximidad del o los equipos técnicos intervinientes con el juzgado interviniente.

Así las cosas, he de resaltar que en materia de niñez y adolescencia, y, de manera más específica, en la órbita penal juvenil, imperan principios y garantías constitucionales y convencionales de máxima jerarquía que importan la conveniencia de la proximidad de los operadores intervinientes al centro de vida del menor de edad involucrado. En cuanto a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “ ... En las actuaciones cuyo objeto atañe a menores se debe otorgar primacía al lugar donde ellos están residiendo ya que la eficacia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los mismos, solución que mejor se concilia con la finalidad tuitiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone atender a su interés superior en todas las medidas que los involucren...” (CIV 6365/2015/CS001 “R., D. L.”, 21/06/2016; R. 210. L. RHE “R.J.C.”, 30/12/2014; Fallos: 24:2486;2487; 325:339; 331:1344; 332:238; 903).

Por otra parte, pero en franca relación con lo que vengo sosteniendo, resulta posible caracterizar a la naturaleza jurídica del tratamiento tutelar a imponer en el marco de los presentes como una probation, en tanto se circunscribe, exclusivamente, al ámbito de la imposición de pena, la que acaecerá solo si aquél fracasa y el joven no logra una reinserción social y familiar aceptable ( TSJ, Sala Penal, “ C.,L.D. p.s.a. homicidio simple- recurso de casación-”, Sent. N° 115 del 29/09/2006; “C.,M.A. y otros p.ss.aa. abigeato agravado- recurso de casación, Sent. N° 214 del 21/08/2009, etc.).

Luego, en atención a esta particular naturaleza del tratamiento tutelar o período de observación socio-comportamental, resulta evidente la necesidad de poseer un conocimiento acabado de la situación vital del joven y su problemática, así como de todo su entorno familiar y social, actividades que realiza, grupo de pares, intereses y alternativas que ofrece el lugar donde desarrolla la mayor parte de su existencia. Tal circunstancia impone, pues, el contacto directo del juez con el joven y su realidad circundante ( Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40.2; Reglas de Beijing, art. 7.1; TSJ, Sala Penal, Sent. N° 122, 25/11/2004).

A más de ello, no parece de menor relevancia la circunstancia verificada el día en que se llevó a cabo el debate, por cuanto el joven debió trasladarse a ciento cincuenta kilómetros de distancia desde su lugar de residencia actual, al igual que sus guardadores- personas de edad avanzada-, debiendo aguardar los tiempos previsibles que insume la realización de determinados actos procesales. Entiendo que ello contribuye a una situación de malestar que podría dificultar cualquier abordaje positivo, tornándose incluso riesgoso para la integridad psico-física de los intervinientes.

Por otro lado, es dable reparar que en los supuestos de coparticipación con mayores de edad, es la Cámara del Crimen la que se pronuncia sobre la responsabilidad penal de los menores de edad, remitiendo la causa, consecuentemente, a los fines de la determinación del tratamiento tutelar a imponer y la eventual aplicación de pena, al juez especializado en la materia. Luego, no resulta razonable sostener que la postura asumida por la suscripta vulneraría en alguna forma la garantía de Juez Natural.

Desde otro punto de mira, también hay que recordar que, cuando se trata de régimen penal de adultos, la supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas en el marco de la suspensión del juicio a prueba, recae en la órbita de competencia de un juez diferente de aquél que resolvió la concesión de tal beneficio.

Entonces, haciendo una interpretación *pro homine* del marco normativo imperante, con basamento en principios rectores emergentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente, el Principio de Interés Superior del Niño ( arts. 3 CDN, 3 Ley 9944 y 3 Ley 26.061) y Principio Favor Minoris o De Interpretación Más Favorable al NNA, por cuanto habrá que procurar la solución que satisfaga en mayor medida el interés del sujeto vulnerable, acordándole mayores derechos, y permitir la tutela judicial efectiva de los mismos, entiendo que quien se encontrará en mejores condiciones de supervisar el tratamiento tutelar que se impondrá y evaluar su resultado, con miras a la aplicación de una pena o la prescindencia de la misma, en función de la proximidad con el centro de vida del menor de edad y con los equipos

técnicos que, eventualmente, deberán intervenir, es el juez penal juvenil de la ciudad de Cosquín.

Por ello es que corresponderá remitir la presente causa al Juzgado con competencia Penal Juvenil de la ciudad de Cosquín a fin de que procure la supervisión del tratamiento tutelar, las alternativas que, eventualmente, se presenten como más favorables para la reinserción socio- familiar y educativa pretendida, así como el pronunciamiento respectivo en cuanto a la aplicación o no de la pena prevista.

**A LA CUARTA CUESTION, LA SRA. JUEZA PENAL JUVENIL, DRA. LOUDES DE PUERTA, DIJO: I)** Corresponde regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora de Letrada del 2° turno, Dra. Alejandra Heredia, por la labor llevada a cabo en la instancia procesal pertinente, en carácter de defensa técnica del imputado, en la suma equivalente a veinte (20) jus, con destino al Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 1, 24, 29, 31, 36, 39, 69 y 89 2do párrafo de la Ley Prov. 9459 y art. 1 Ley 8002).

**II)** En atención a lo hasta aquí establecido, se debe diferir la eventual imposición de costas hasta el vencimiento del tratamiento tutelar fijado (art. 551 a contrario sensu del C.P.P.). Dejo así respondida esta cuestión.

Finalmente, en función de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad - a las cuales adhirió la CSJN por Acordada Nº 5/2009 del 24/02/2009- que en la Regla Nº. 58 disponen que *“toda persona en condición de vulnerabilidad tiene el derecho de entender y ser entendida”*, y en la Regla Nº 78 aluden a que en los actos judiciales donde intervengan niños, niñas y adolescentes se facilitará su comprensión utilizando un lenguaje sencillo, me dispongo ahora a dirigirme en forma directa y personal a B. a fin de explicarle de manera sencilla el sentido de mi decisión y como ella impactará en su vida.

*“Bueno, B., finalmente llegamos hasta acá. Seguramente la resolución te parece extensa, aburrida, demasiado técnica y, por tramos, difícil de entender. Es así.*

*Lo que quiero que sepas, en definitiva, es que declaré que sos responsable de un hecho grave. Como ya lo hablamos, la vida es el bien máspreciado por la ley, y vos, por circunstancias que se probaron, que reconociste, y otras que solo tu mente y corazón resguardan, arremetiste contra ella. Pero ya está. Ya pasó y si bien permanecerá ese recuerdo en tu memoria, lo cierto es que comienza un nuevo capítulo de tu historia.*

*¿Recordás lo que hablamos? Desde aquí en adelante solo será tu esfuerzo y convicciones los que determinen si esa pena de la que se habló en la audiencia se hace efectiva y si vas a tener que cumplirla. Serán tu decisión y tu trabajo los que determinarán tu futuro.*

*Como te dije, marcar la diferencia siempre cuesta y, a veces, fastidia, agota... Seguir a la masa resulta, por momentos, más fácil y atrayente; evita que pienses dos veces antes de actuar, que sientas, que te pongas en el lugar del otro, que valores otras opciones; evita que brilles, que te propongas desafíos y que luches en consecuencia.*

*En cambio, ser diferente implica que encuentres el camino, un sentido, un objetivo claro, tu verdadera esencia. Sé que lo que pido no es sencillo y suena más a un verso que a realidad, pero no es así. También entiendo que, en el intento de ser mejor cada día, puedas decaer y pretender bajar los brazos. Cuando eso suceda, te pido que recuerdes que existen personas que creyeron en vos desde el primer momento. Yo decidí creer en vos cuando te vi por segunda vez. Ese día comprendí que no eras el mismo chico que me miró con indiferencia en nuestro primer encuentro; que voltéo hacia la ventana, como ignorando cada frase que pronunciaba. Vos no sos el mismo. Creí cada palabra que me confiaste, creí en tu mirada iluminada de ese día, el del juicio, y en tu sonrisa que había permanecido escondida por largo tiempo. El que entró por esa puerta, ese día, es el chico que escucha a otros en iguales o peores condiciones, quien contiene a los demás y planifica; el que responde con ímpetu, con fuerza y convicción*

*acerca de quién y qué desea ser de ahora en más y en el futuro. Sos esa persona que no se molestó frente a la circunstancia de continuar el encierro y, contrariamente, refirió que no se encontraba a disgusto donde está y que esperaría paciente, continuando con cada una de sus actividades. Sos el que me comentó que le gustaría estudiar psicología y transmitir su experiencia a otras personas. Sos el que quiere ayudar.*

*Además, hay dos personas, tus abuelos, que laten a tu ritmo, que se emocionan al verte y sienten orgullo cuando hablás. Ellos decidieron creer en vos, a cualquier costo; conocen tu esencia y tienen la convicción de que vas a hacer lo posible por superarte y crecer.*

*¿Sabés algo? La mayoría de las personas nos llenamos de reproches hacia los que amamos; esperamos de ellos lo máximo que puedan darnos y más. Pero no siempre esas personas están en condiciones de responder a esas exigencias. Eso no implica que no nos amen o que no sufran por y con nosotros. Solo es eso, falta de capacidad. Ellos están, de una u otra forma. Quizás tu mamá se vio sobrepasada, perdida, asustada, incapaz de tomar algunas decisiones en algún momento de su vida. No lo sé. Lo cierto es que ella también es un recurso. A la distancia, ella está. Y como dije, el amor de tus abuelos, sincero y absoluto, no puede ser desechado. Ellos no van a bajar los brazos y estarán allí, a tu lado, en cada decisión. Ojalá puedas valorar ese sentimiento puro, ese esfuerzo gigante y cada suspiro de angustia, de dolor.*

*En fin, lo hecho, hecho está, pero uno tiene el poder de cambiar el rumbo y, así, elegir su propio destino. Te espera una vida plena, con gente fantástica que te ama y valora. No desaproveches esta oportunidad y convertí este evento desagradable de tu vida en una experiencia enorme para transmitir y compartir. Hacé que a otros les sirva para cambiar el ángulo desde donde miran las cosas.*

*Te deseo lo mejor de la vida y fue un placer conocerte. Estoy a tu disposición”.*

Por todo lo expuesto y normas citadas, **RESUELVO: I)** Declarar a B.A.M. autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple (arts. 45, 79 del C.P.).

**II)** Mantener la medida cautelar privativa de libertad dispuesta en virtud de Auto N° 185, de fecha 05/05/2022, dictado por el Juzgado de Control, Niñez, Adolescencia y Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Cosquín hasta el vencimiento del plazo para impugnar la presente sentencia.

**III)** Implementar en relación a B. A. M., desde el día de la fecha, un período de Probación Socio- comportamental de 12 meses, conforme las previsiones del art. 4 de la Ley 22.278, prorrogable, en caso de ser necesario, hasta los veintiún años de edad, el que a partir del vencimiento del plazo aludido en el punto inmediato anterior, deberá cumplirse en establecimiento correccional de mediana contención que garantice su progresiva reinserción socio-familiar, la que estará supeditada a los informes técnicos de los profesionales del Programa de Tratamiento tutelar, perteneciente a la Se.N.A.F. En esta instancia de probación el joven deberá cumplimentar las siguientes condiciones: a) No ser pasible de nuevas atribuciones delictivas en su contra. b) Respetar el régimen disciplinario institucional vigente. c) No participar en fugas, motines ni en conductas contrarias al sistema disciplinario de la institución de alojamiento. d) Desarrollar las actividades socio-educativas establecidas por la institución en forma sistemática. e) Abstenerse de mantener comunicación, por sí o por terceras personas, y por cualquier medio con los familiares y allegados de la víctima.

**IV)** Dar intervención al programa de Tratamiento tutelar de la Se.N.A.F para que efectivice el abordaje psico-social y seguimiento a B.A.M. y su grupo familiar en esta instancia procesal de probación, debiendo remitir periódicamente informes de evolución al Tribunal, a cuyo fin oficiese.

**V)** Establecer que, en caso de fracasar el Tratamiento Tutelar por incumplimiento de las condiciones fijadas, la pena máxima a imponer no podrá ser mayor a cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión, conforme a las condiciones previstas en los arts. 5, 40, 41 y ccdtes del Código Penal, 103 y ccdtes. de la Ley 9944 y 415 del CPP.

**VI)** Remitir la presente causa al Juez Penal Juvenil de la ciudad de Cosquín, en el carácter de Juez de Ejecución Penal, en concordancia con lo dispuesto por el art. 35 bis inc. 2 del CPP a fin de que procure el control del cumplimiento de las instrucciones e imposiciones establecidas en el marco del tratamiento tutelar impuesto como probation.

**VII)** Diferir el pronunciamiento sobre la necesidad de la pena y sobre la eventual imposición de costas hasta el vencimiento del periodo de probación socio-comportamental (art. 551 a contrario sensu del CPP).

**VIII)** Cítese a los familiares de la víctima a los fines del art. 96 del C.P.P. y el art. 5 inc. I) de la Ley 27372.

**IX)** Regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora de Letrada del 2º turno, Dra. Alejandra Heredia, por la labor desplegada en la presente causa, en carácter de defensa técnica del imputado, en la suma equivalente a veinte (20) jus, con destino al Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 1, 24, 29, 31, 36, 39, 69 y 89 2do párrafo de la Ley Prov. 9459 y art. 1 Ley 8002).

**PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por: **DE PUERTA María Lourdes**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA